

ANALISIS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

PONENTE:

LICENCIADA SARA ESPINOSA PINTO

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA

AL JUZGADO SÉPTIMO PENAL

La presente ponencia tiene como objetivo el planteamiento de una opinión modesta pero definida sobre el contenido del último párrafo del artículo 18 de nuestra Carta Magna, señalar las consecuencias del mismo y proponer la forma de evitar se violen también principios de certeza y seguridad jurídica.

La disposición normativa sujeta a estudio reza: *“Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad; en términos de la ley.”*

Del párrafo antes transcrito se observa que se conjetura la existencia de dos tipos de infractores, **los internos “comunes” y los internos a quienes se les imputa la comisión de delitos de delincuencia organizada**, entre los que se encuentran las siguientes discrepancias:

INTERNOS COMUNES	INTERNOS MIEMBROS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA
1.- No sufren prisión preventiva	1.- Sujetos a prisión preventiva
2.- Recluidos en centros penitenciarios comunes	2.- Reclusión en centros especiales
3.- Comunicación permitida	3.- Comunicación prohibida o restringida
4.- Medidas de seguridad ordinarias	4.- Medidas de seguridad o de vigilancia especiales?

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Federal establece **el principio de igualdad ante la ley**, que consiste en que a nadie se le puede excluir de los diversos supuestos que son regulados por las leyes a menos que el dar un trato no igualitario sea una exigencia establecida por el propio orden jurídico.

La existencia del principio de igualdad permite la convivencia armónica de los miembros de la sociedad. Los derechos que se traducen en igualdad ante la ley deben ser reconocidos por el orden público general.

La Real Academia Española indica que la *igualdad ante la ley es el “principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidades para los mismos derechos.”*

Por lo anterior, la igualdad jurídica se traduce en el tratamiento igualitario que deben recibir las personas que se encuentren en determinada situación.

El principio de igualdad o equidad se configura, según sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que **debe servir de base para la producción normativa**, de manera que los particulares que se encuentren en igual situación deben ser tratados de la misma forma, sin discriminación alguna.

Debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede ser absoluta, las diferencias entre los miembros de una sociedad obliga a los cuerpos de leyes a adecuar su contenido al tomarlas en cuenta, actualizándose el principio Aristotélico de tratar a los iguales de modo igual, y desigualmente a los desiguales; sin embargo, este concepto de equidad, en nuestra legislación había operado únicamente en beneficio de quienes se encuentran en un plano de desventaja con relación a la generalidad, es decir se había empleado de manera benévola.

En síntesis, se estima que **el destinar centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de las sanciones para quienes se consideran miembros de delincuencia organizada, resulta discriminatorio.**

La palabra *discriminación* significa “dar un trato de inferioridad a una persona o colectividad”. Se presenta cuando, por cuestiones raciales, espirituales o de convicción, el trato dado a las personas se diversifica.

En efecto, el artículo 1º Constitucional, al mencionar que todos deben gozar de las garantías, deja a un lado la posibilidad de que, por motivos meramente accidentales, se produzcan tratos desiguales, por lo que la aplicación de la disposición sujeta a estudio daría lugar a que se recurriera ante los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, argumentando que se viola en su perjuicio el numeral citado al haber sido discriminado por motivos diversos al origen étnico, al género, a la edad, a las capacidades diferentes, a la condición social, religión, opiniones, preferencias, estado civil y a las condiciones de salud; lo mismo acontecería con los individuos a quienes se les impongan “medidas de vigilancia especial”, que contempla la reforma constitucional para quienes se encuentren, por demás, internos en esos centros especiales de reclusión, incluyendo a la población de otros centros penitenciarios.

Por otra parte, la reforma constitucional otorga, gravemente, a las autoridades la facultad de restringir las comunicaciones de los sentenciados y hasta de los inculcados por delincuencia organizada con terceros, exceptuando a su defensor, y omite referirse a la defensa en la ejecución.

La nueva disposición atenta contra las garantías de libertad, cuyo fin es asegurar el ejercicio de la potestad libertaria de todo individuo, extralimitándose

del marco necesario para delimitar la paz y el respeto entre los miembros de una sociedad civilizada.

La libertad es la facultad racional del hombre que le permite encauzar su voluntad hacia los objetivos que desee, sin que tal acción trascienda el ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie la pueda restringir de modo alguno.

En el campo jurídico, la libertad no puede ser eminentemente subjetiva, sino que se restringe por un *principio de orden social; por lo que puede decirse que es la facultad que, a la luz de los intereses de la sociedad, tienen los individuos para realizar los fines que se han propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico para mantener la paz social.*

Las garantías de libertad son un conjunto de previsiones constitucionales por las cuales se otorga a los individuos una serie de derechos subjetivos públicos para ejercer, sin vulnerar derechos de terceros, libertades específicas que el Estado debe respetar, y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la propia constitución; y como derechos subjetivos públicos son susceptibles de reclamación ante el Estado, y debe asegurar las condiciones para que gocen de vigencia con las limitaciones necesarias pero específicamente para mantener la paz, el orden y la armonía.

Al restringir la comunicación de los procesados y sentenciados por ilícitos de delincuencia organizada, **se vulneran injustamente los derechos**

sujetivos de libertad, pues la limitación no se encuentra debidamente justificada, por no resultar óptima para garantizar derechos de terceros, ni necesaria para mantener el orden público.

La reinserción tiene como objetivo el tratamiento del infractor basado en la educación, el trabajo, el deporte y la salud; con el propósito de reincorporarlo a la sociedad; sin embargo debe tenerse en cuenta que por lo que hace a integrantes de delincuencia organizada, la legislación ha creado diferencias importantes, al establecer que serán internados en reclusorios especiales; que podrían ser privados de comunicación y visitas, que se les podrán imponer medidas de vigilancia especial; además de que no gozan de libertad anticipada. En consecuencia, **lo que se está buscando es la permanencia de los internos en el centro penitenciario y no su reinserción.**

El Estado Mexicano deberá prepararse para afrontar satisfactoriamente los inconvenientes que originará la nueva disposición constitucional y que concretamente se traducen en: edificación de centros penitenciarios especiales, múltiples solicitudes de juicios de garantías, críticas e intervenciones de las Comisiones de Derechos Humanos, en relación a la posible incomunicación; inconformidades de quienes resentirán la extensión del “castigo”, manifestaciones intramuros de descontento, lo que además de representar problemas sociales y legales repercutirá en un incremento en el costo de la pena.

Por lo anterior, resulta obvio que la reforma representa un problema de inconstitucionalidad; sin embargo a fin de que no se vulneren también derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, **resulta necesaria la creación de una ley secundaria** que defina:

- a) las características que deberán reunir los centros de reclusión especial
- b) cual es el sistema penitenciario que se aplicará; celular o aurbuniano (ambos rebasados)
- c) la finalidad que tendrá el sistema elegido
- d) establecer que tipo de comunicaciones se prohibirán, si serán las personales o con visitas, telefónicas o las escritas.
- e) prever los casos específicos en los que podrá aplicarse la prohibición,
- f) determinar quines serán los internos susceptibles a ello cuando no se trata de quienes han cometido delitos de delincuencia organizada
- g) el tiempo de duración del impedimento o castigo (incomunicación)
- h) y en caso de que la comunicación sea permitida pero con limitantes, regular tiempos y horarios.
- i) señalar los medios de impugnación con los que contará el gobernado en contra de las extralimitaciones o excesos en que incurran las autoridades que impongan la restricción.

Por lo que hace a las medidas de seguridad, deberá legislarse específicamente:

- a) en que casos deberán aplicarse las medidas particulares de vigilancia
- b) indicar si la vigilancia consistirá en presencia física, por cámaras de circuito cerrado en celdas, si existirá monitoreo electrónico por brazalete, etc.

Al no contarse con legislación al respecto, se presenta el riesgo de incurrir en trasgresiones al derecho humano de privacidad que puede extremarse a aspectos sexuales y fisiológicos (visita íntima, necesidades fisiológicas).

Se concluye entonces, que el último párrafo del artículo 18 Constitucional, es discriminatorio para quienes sean considerados delincuentes organizados al autorizar centros de reclusión especiales, arbitrario al limitar el derecho de comunicación de aquéllos y de quienes se encuentren reclusos en diferentes penitenciarías e impide la reinserción, por lo que impera la urgente necesidad de crear una ley secundaria que esclarezca y defina cada uno de los conceptos mencionados en la reforma constitucional en aras de evitar se lesionen derechos subjetivos de certeza, seguridad jurídica y privacidad.